Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. A. A. c/ R. M. E. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 467/12**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nro. 581/11), por haber interpuesto la parte actora a fs. 252, recurso de apelación contra la sentencia de fs.248/251, que hizo lugar parcialmente al pedido de reducción de la cuota alimentaria y la fijó en el veinte por ciento (20%) de los ingresos que por todo concepto perciba el actor, deducidos los descuentos de ley y más las asignaciones familiares y obra social a favor de M. M. R. R.

I.- Que a fs. 254/255 se agravia la parte actora en primer lugar de la decisión del a quo en cuanto, entiende, debió reducirse la cuota al 15 % de los haberes que percibe de su empleadora, por cuanto la cuota alimentaria debe pesar sobre ambos progenitores y en autos se acreditó que la Sra. R. posee un muy buen pasar económico.

Señala que la Sra. R. se moviliza en costosas camionetas, percibiendo asistencia alimentaría de los progenitores de sus otros hijos. Señala que a diferencia de ello, el Sr. R. debe mantener a su familia, compuesta por esposa y dos hijos pequeños, uno de los cuales padece una enfermedad crónica que lo obliga a viajar a la ciudad de Buenos Aires, debiendo su pareja quedarse al cuidado de los mismos.

Por ello, entiende que habiéndose acreditado el costo del alquiler que abona mensualmente, más los gastos que demanda el mantenimiento de su familia, le han provocado un empobrecimiento y de mantenerse el porcentaje determinado por la sentencia dictada en autos, se lo estaría perjudicando patrimonialmente. Resalta

asimismo, cómo las necesidades de su hija se encuentran cubiertas no sólo por la cuota alimentaria que él abona sino por el alto nivel de vida que lleva la Sra. R.

II.- Corresponde analizar el recurso interpuesto, y al respecto, reiteradamente hemos afirmado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos(Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone,"Códigos Procesales…", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Conforme señalan las partes, y ha sido valorado por la Juez a quo, la cuota vigente al momento de interponerse el incidente, ascendía al 25 % de los ingresos del alimentante. De las constancias de autos (informe de AFIP fs. 230/232, informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 236/237, testimonios de los Sres. V.F. M. y M. H. G. (acta fs. 244) y conforme lo tuvo acreditado la sentenciante (fs. 249vta.), el alimentante ha demostrado que sufrió disminución de sus ingresos o de su capacidad laboral.

En tal sentido es reiterado el criterio que la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos, deben ser tenidas en cuenta como circunstancias que necesariamente han de incidir a la

hora de fijar una cuota alimentaria o disminuir una anteriormente establecida, así como también que debe considerarse la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos extramatrimoniales y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para si y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene, dejando un saldo ínfimo para atender a sus actuales necesidades (conf. "B.D.H. s/ Inc.de reducción de cuota alimentaria", y "O.C.M. c/ S.H.J. S/ Aumento de cuota" CNCiv. Sala K, del 30/8/1995).-

Corresponde señalar que la solución que se brinde al caso por la Alzada debe privilegiar el matiz ético, la dignidad de la obligación al equilibrar el reparto, reconsiderando la aptitud y potencialidad de generar entradas por parte de quien merece los alimentos. En lo general y lo especial (la prestación alimentaria) se verifica una reconsideración, moral y jurídicamente necesaria y conveniente, acerca de la igualdad de trato, entre el acreedor y el deudor (art.505, Cód.Civil- cit. De Agusto M.Morello,"Avances Procesales"Ed.Rubinzal -culzononi, en pág.412).-

Esta Sala en autos "S., H. A. c/ N., E. s/ REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 14105/2003, Sentencia Interlocutoria N° 34/2004 del 15/03/2004 sostuvo que debe apreciarse "…la situación patrimonial del recurrente con las necesidades de los beneficiarios y teniendo presente que la obligación alimentaria pesa también sobre la madre quien se encuentra obligada asimismo a contribuir a la manutención de sus hijos menores…, no siendo equitativo hacer recaer el total de

la responsabilidad alimentaria en cabeza del padre ya que, aun en menor medida, aquélla también tiene dicha obligación; siguiendo jurisprudencia (cfr.CNCiv., Sala A, 16-11-2001" R.P.M.S.c/ S.R,G.C.", D.J.2002-2-9).-

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, la fijación de la cuota en el 20 % aparece elevada.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la reducción de la cuota alimentaria a fin de obtener un equilibrio medio para satisfacer las necesidades de todos los alimentistas (cfr. fs. 245- informe de la Asesora Civil de Familia e Incapaces), estimando que la misma debe ser fijada en un quince por ciento (15 %) de la remuneración que percibe el alimentante, previo descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social, resultando procedentes los agravios vertidos por el recurrente.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circusntancias de hecho en que se basó (Cfme. Mendez Costa, D'Antonio, "Derecho de Familia" T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

III.- De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios. Las costas de la primera instancia, no resultando la imposición de costas al alimentante un principio absoluto y de conformidad con las constancias de la causa, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera instancia se tendrán en cuenta las pautas previstas en los art. 5, 6, 7, 9, 24 y 32 de la ley arancelaria.

Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar aun más la pensión alimentaria fijada, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 del Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 252 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 248/251 vta en su punto 1° solamente en el quantum de la cuota alimentaria a favor de la niña M. M. R. R.-

2°).- Fijar el importe de la cuota alimentaria que el incidentista A. A. R. debe abonar a favor de su hija M. M. R. R. en el quince por ciento (15%) de los ingresos que perciba por todo concepto de su empleadora, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social, debiéndose abonar conforme lo dispusiera la jueza de grado en la sentencia recurrida.-

3°).- Costas de ambas instancias por su orden.

4°).- Fijar los honorarios profesionales de primera instancia de la Dra. B. P. en la suma de dinero equivalente a diez (10) JUS y los del Dr. E. J. C. en la suma de dinero equivalente a ocho (8) JUS. Regúlanse los honorarios correspondientes a esta instancia a la Dra. B. P. en la suma de dinero equivalente a tres (3) JUS.-

5°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS